

Quito, 24 de noviembre del 2020

Señor Doctor

Ramiro Ávila Santamaría.

**JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Presente.

En su Despacho:

Dando contestación a su requerimiento realizado el día 18 de noviembre del año en curso a las 18h11, mediante correo institucional, y conocido por el Tribunal el 19 de noviembre del 2020, nos permitimos informar lo siguiente:

De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE, se establece que la acción constitucional de Acción de Protección No. 17250-2016-00089, se inicia con la presentación de la demanda por parte de la Ing. Silvia Giomara López Vallejo, en calidad de Representante Legal de la Compañía AMAENERGY SERVICE S.A., en contra de los señores Ing. Pedro K. Merizalde P., Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Dra. Miryam Lucero, Gerente de Seguridad y ambiente EP PETROECUADOR, Ing. César Subía C, Administrador del Contrato.

Acción de Protección que conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario del Tribunal, por sorteo ha radicado la competencia en este Tribunal de Garantías Penales, conformado por los señores Jueces: DR. Wilson Ramiro Caiza Reinoso y Dr. Esneider Ramiro Gómez Romero, Jueces que integran el Tribunal, y Dr. Milton Maroto Sánchez, en calidad de Juez Ponente, en donde el Tribunal en auto de fecha lunes 6 de junio del 2016, las 09h51 ha dispuesto lo siguiente: “En lo principal, este Tribunal Pluripersonal siendo competente para resolver considera lo siguiente: PRIMERO.- La presente demanda de acción de protección, es presentada por la Ing. Silvia Giomara López Vallejo, en su calidad de Representante Legal de la Compañía AMAENERGY SERVICE S.A., en contra de los señores Ing. Pedro K. Merizalde P., Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Dra. Miryam Lucero, Gerente de Seguridad y Ambiente EP PETROECUADOR, Ing. César Subía C., Administrador del Contrato; demanda que ha sido fundamentada en supuestas violaciones de sus derechos constitucionales, en la resolución emitida SSA No. 2015483 de fecha 21 de septiembre de 2015, en la cual la Empresa Pública PETROECUADOR, ha declarado la terminación unilateral de los contratos SGER No. 20111052 y el Contrato Complementario SGER 2012485, y ha decidido notificar la liquidación financiera y contable para que la Compañía AMAENERGY SERVICE S.A., pague la multa en el plazo de diez días, por lo que en su pretensión solicita se declare la vulneración de sus derechos, ocasionados por los excesos del accionado, así como se disponga la reparación integral por el daño material e

inmaterial causado; que se disponga la garantía de que el hecho no se repita; y, que se disponga que la demandada EP PETROECUADOR, proceda a generar y firmar el acuerdo pactado; SEGUNDO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la acción de protección manifiesta “(…) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (…)”, en concordancia con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que respecto a la procedencia y legitimación pasiva de la acción, preceptúa- “(…)La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (…)- El Art. 42, numeral 4 de la Ley Invocada, sobre la improcedencia de la acción es muy clara al establecer que: “(…) La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (…)” (lo resaltado es nuestro).- Por lo expuesto, con fundamento en las normas legales y constitucionales antes transcritas y de conformidad a lo que establece el artículo 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tanto más que el propio accionante ha reconocido en el numeral 4.1. del escrito de demanda, que la imposición de la multa se encuentra impugnada en el juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2015-01831, aseverando además que la demanda lo ha presentado el 28 de octubre del 2015, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es decir que sobre estos mismos hechos ya existe un juicio el cual está en trámite, por lo que dicho acto administrativo está siendo impugnado por la vía judicial adecuada y eficaz, que es la contenciosa administrativa, la cual debe ser agotada; en tal virtud, amparado en lo que dispone el Art. 13 y Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE INADMITE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por la Ing. Silvia Giomara López Vallejo, en su calidad de Representante Legal de la Compañía AMAENERGY SERVICE S.A., en contra de los señores Ing. Pedro K. Merizalde P., Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Dra. Miryam Lucero, Gerente de Seguridad y Ambiente EP PETROECUADOR, Ing. César Subía C., Administrador del Contra.- Tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 2442, así como las direcciones electrónicas: edwin.portero17@foroabogados.ec, perteneciente al Dr. Darío Portero.- NOTIFIQUESE.”

Con fecha 8 de junio del 2016, a las 15h14, la legitimada activa Ing. Silvia López Vallejo, Representante Legal de la Compañía AMAENERGY SERVICE S.A, interpone recurso de apelación, el mismo que fue concedido el 13 de junio del 2016, disponiendo se remita el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que previo sorteo radique la competencia, y conozca y resuelva el recurso planteado, ejecutoriado que ha sido el referido auto, el actuario del Tribunal ha remitido el proceso el 17 de junio del 2016; en donde la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una vez que han sido escuchadas las partes en audiencia, en sentencia emitida el día lunes 18 de julio del 2016, las 17h03, ha ratificado el auto dictado por este Tribunal.

Es todo cuanto podemos informar para los fines legales correspondientes.

Atentamente.

Dr. Wilson Ramiro Caiza Reinoso

**JUEZA**

Dr. Milton Iván Maroto Sánchez

**JUEZ PONENTE**

Dr. Esneider Ramiro Gómez Romero

**JUEZ**